

Artículo publicado en el número de mayo de 2009 de la revista Enfoques (Editorial La Ley).

LA RESOLUCIÓN TÉCNICA 26, SOBRE EL EMPLEO DE LAS NIIF PARA LA PREPARACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

Enrique Fowler Newton

1. Introducción.....	2
2. El camino hacia la sanción de la RT 26	3
3. La resolución técnica 26.....	5
3.1. Estructura	5
3.2. Considerandos.....	5
3.3. Artículos.....	6
3.4. Adopción en la CABA.....	7
4. Nuevas normas contables profesionales	7
4.1. Aspectos clave	7
4.2. NIIF a ser consideradas.....	8
4.3. Materiales sin carácter normativo que acompañan a las NIIF.....	9
4.4. El problema de los estados separados de entidades controladoras	10
a) Tratamiento de la cuestión en las NIIF.....	11
b) Soluciones que preferimos	13
c) Solución prevista en la RT 26.....	15
4.5. Entidades que deben aplicar las NIIF (modificadas).....	17
4.6. Aplicación optativa de las NIIF (modificadas).....	19
4.7. Cuestión de aplicación de las NIIF (modificadas).....	19
4.8. Discontinuación en la aplicación de las NIIF (modificadas).....	20
4.9. Vigencia y normas de transición.....	20
4.10. La “fecha de transición a las NIIF”	21
4.11. Reglas para la preparación de los estados financieros de las entidades obligadas	21
4.12. Reglas para la preparación de los estados financieros de las entidades no obligadas	25
5. Consideraciones finales	25

1. Introducción

En este artículo estudiaremos los aspectos sustanciales de la resolución técnica (RT) 26, que:

- a) se titula *Normas contables profesionales: adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)*;
- b) se refiere a la utilización de esas normas para la preparación de los estados financieros, en forma obligatoria para ciertas entidades y optativa para el resto;
- c) fue aprobada por la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE) el 20 de marzo de 2009¹.

Omitiremos, por razones de espacio, las consideraciones que podríamos efectuar sobre:

- a) las posibles actitudes que cualquier emisor de normas contables (NC) podría adoptar ante la existencia de las NIIF;
- b) la calidad de éstas².

Presumiremos, no obstante, que la FACPCE:

- a) ha encontrado razones suficientes para requerir que determinadas entidades apliquen las NIIF obligatoriamente;
- b) considera que esas razones alcanzan para soslayar los defectos técnicos de las NIIF y su falta de coherencia con el *marco conceptual* adoptado por su emisor, el IASB (International Accounting Standards Board).

Antes de pasar al estudio del contenido técnico de la RT 26, vale recordar que:

- a) la FACPCE no tiene facultades para dictar normas profesionales;
- b) sus RT contienen propuestas que cada consejo profesional de ciencias económicas (CPCE) puede adoptar (sin cambios o con ellos), rechazar o ignorar;
- c) en 2002, mediante el Acta de Catamarca, 23 de los 24 CPCE del país se comprometieron a adoptar las propuestas de la FACPCE, sin cambios y dentro de ciertos plazos;
- d) el CPCE de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA) adhirió a dicha acta después de su reincorporación a la Federación³;
- e) no todos los consejos cumplen con el compromiso asumido en el Acta de Catamarca;
- f) la adopción, por parte de un CPCE, de una RT sobre normas contables, implica su incorporación a las *normas contables profesionales (NCP)* de la jurisdicción del mismo;
- g) la expresión *NIIF* abarca a los siguientes pronunciamientos de IASB:

¹ El autor agradece a Oscar Albor, Silvia Giordano, Hugo Luppi y Carlos Menéndez por los comentarios formulados sobre borradores anteriores de este artículo.

² Opinamos sobre estas cuestiones en nuestro libro *Normas Internacionales de Información Financiera*, La Ley, 2006.

³ Resolución C. D. 123/07 del CPCECABA.

- 1) cada una de los pronunciamientos denominados *Normas Internacionales de Información Financiera*⁴
- 2) las Interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de Información Financiera (*CINIIF*);
- 3) las Normas Internacionales de Contabilidad (*NIC*) y las interpretaciones heredadas del International Accounting Standards Committee (*IASC*) tras la disolución de éste, en tanto no hayan sido abrogadas y con los cambios que la haya introducido la IASB.

2. El camino hacia la sanción de la RT 26

En 1998, la FACPCE decidió dictar NC propias que se acercasen a las NIC de entonces, siempre que encuadrasen en el marco conceptual propio y en el modelo contable adoptado por ese organismo. Como resultado de ello, se emitieron las RT 16 (marco conceptual) y 17 a 19 (*NCP*).

Con posterioridad, se dictaron las RT 20 a 23, basadas en pronunciamientos del IASC y la IASB, dejándose de lado las dos condiciones establecidas originalmente (coherencia con el marco conceptual y con el modelo contable adoptado).

Mientras tanto, el IASC había sido reemplazado por el IASB, organismo dotado de mayores recursos humanos y financieros, que modificó muchas de las NIC que la FACPCE había considerado en su proyecto de 1998 y a comenzó a emitir nuevos y frecuentes pronunciamientos. Así las cosas, la FACPCE se encontró con que le era virtualmente imposible proceder al análisis oportuno de los sucesivos cambios a las NIIF con vistas a la adopción de NC propias que convergiesen con las internacionales.

En 2005, la FACPCE comenzó a considerar a las NIIF como NCP supletorias para la resolución de los problemas de reconocimiento y medición contable. La novedad fue una de las consecuencias del dictado de su resolución 312/05, que dio esta nueva redacción al punto 9 de la segunda parte de la RT 17 (*Normas contables profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general*):

9. CUESTIONES NO PREVISTAS

Las cuestiones de medición no previstas en la sección 5 (Medición contable en particular) de esta Resolución Técnica, deben ser resueltas aplicando las normas, reglas o conceptos, detallados a continuación, respetando el orden de prioridad indicado:

- a) reglas de la sección 4 (Medición contable en general) de esta Resolución Técnica;
- b) conceptos de la segunda parte de la Resolución Técnica 16;
- c) reglas o conceptos de las Normas Internacionales de Información Financiera del IASB, Normas internacionales de contabilidad del IASC, SIC del Comité de Interpretaciones del IASB e Interpretaciones del IFRIC,

⁴ La NIIF 1, la NIIF 2, etcétera.

que se encuentren vigentes (según el propio organismo emisor) para el ejercicio al que se refieren los estados contables.

A comienzos de 2006, identificamos 98 diferencias entre las NC propuestas en las RT y las que entonces contenían las NIIF⁵, incluyendo algunas muy importantes. El número creció en los últimos años, pues las NIIF tuvieron cambios que no fueron incorporados a la normativa argentina. Mientras tanto, la FACPCE venía estudiando la posibilidad de requerir el empleo de las NIIF por parte de los entes de interés público⁶.

Más recientemente, se fueron sucediendo estos hechos:

<i>Año</i>	<i>Mes</i>	<i>Hecho</i>
2007	Agosto	Una comisión integrada por representantes de la Comisión Nacional de Valores (CNV), la FACPCE y el CPCECABA dio su opinión favorable a la adopción de las NIIF para entidades con cotización.
	Noviembre	La CNV expresó su acuerdo por la idea y solicitó a la FACPCE la elaboración de un plan para su implementación. La Federación constituyó una Comisión Especial, que trabajó aceleradamente en el plan y, posteriormente, –al igual que la Comisión Especial de Normas de Contabilidad y Auditoría (CENCyA) del Centro de Estudios Científicos y Técnicos (CE-CyT)– en la redacción de los proyectos de normas técnicas sobre la cuestión a ser considerados por la FACPCE ⁷ .
2008	Marzo	El plan de implementación fue terminado y difundido.
	Abril	La FACPCE entregó el plan a la CNV, que lo publicó y solicitó opiniones.
	Octubre	La FACPCE publicó y presentó una versión revisada del plan a la CNV, que lo aprobó en términos generales.
	Noviembre	La FACPCE aprobó el proyecto 16 de RT (<i>P16RT</i> , antecedente de la RT 26), así como el 17, de cambios consecuentes a otras NCP.
2009	Marzo	La FACPCE aprobó la RT 26, una segunda versión del P17RT y el P18RT (que contiene una propuesta para modificar el ya citado punto 9 de la segunda parte de la RT 17).

⁵ Las listamos en las páginas 530-550 de la obra citada en la nota 2.

⁶ Así se lo informó en *Normas Profesionales Argentinas Contables, de Auditoría y Sindicatura*, texto ordenado abril 2006, FACPCE, página xv.

⁷ La Comisión Especial estuvo Integrada por Oscar Albor, Claudio Giaimo, Jorge Gil, Silvia Giordano, Hugo Luppi, Domingo Marchese, Carlos Menéndez, y Carmen Verón.

Según la FACPCE, durante el período de consulta del P16RT, se recibieron numerosas opiniones y sugerencias que permitieron mejorar el pronunciamiento técnico aprobado en marzo de 2009 (la RT 26).

3. La resolución técnica 26

3.1. Estructura

Como otras RT, la 26 contiene dos partes. La primera incluye:

- a) un visto, que solamente hace referencia a la existencia del P16RT;
- b) considerandos;
- c) cuatro artículos.

La segunda contiene las normas técnicas del caso, que analizaremos en el capítulo 4.

3.2. Considerandos

Los considerandos a), b) y c) de la RT 16 hacen referencia al papel de la FACPCE en relación con las sanción de normas de ejercicio profesional y al compromiso asumido por los CPCE mediante el Acta de Catamarca.

El d) expone el fundamento principal de la medida adoptada:

(...) la profesión contable argentina no debe quedar ajena al proceso de globalización económica en el que está inmerso nuestro país, por lo cual es necesario adoptar para las entidades que cotizan sus títulos de deudas o de capital en mercados de valores, las NIIF, al resultar éstas un juego de normas contables reconocidas internacionalmente y adoptadas por numerosos países del mundo;

Nótese que al referirse a las NIIF, el énfasis está puesto en su aceptación y no en su calidad, que es cuestionable. Lo que se busca, presumimos, es favorecer la comparación de los estados financieros de entidades argentinas con cotización con los de otros emisores de tales estados.

Los restantes considerandos hacen referencia a los pasos que condujeron a la sanción de la RT y que enunciamos en el capítulo 2. También informan:

- n) que se han realizado reuniones con representantes de la Inspección General de Justicia y con diversas Direcciones Provinciales de Personas Jurídicas, a quienes se ha manifestado la importancia de que otras entidades, que se encuentran bajo su jurisdicción, puedan optar por utilizar las NIIF para la elaboración de los estados contables, bajo determinadas condiciones;

Nos parece bien la realización de tales reuniones informativas, siempre que en ellas no se haya dado por sentado que los mencionados organismos estatales podrían dictar NC para los entes sujetos a su fiscalización, por cuanto:

- a) la forma de preparar los estados financieros de las sociedades comerciales es materia de la ley 19.550, de sociedades comerciales (LSC);

- b) el art. 384 de dicha ley indica que ella integra el código de comercio;
- c) el dictado del código de comercio corresponde al Congreso de la Nación⁸;
- d) en consecuencia, las provincias podrían tener, respecto de los estados contables, facultades de fiscalización (pues no las han delegado a la Nación) pero no de regulación.

3.3. Artículos

El primer artículo de la RT aprueba su contenido, aunque con una redacción defectuosa:

Artículo 1° - Aprobar la Resolución Técnica N° 26 "Normas contables profesionales: Adopción de las Normas internacionales de información financiera (NIIF) del Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB)" contenido en la segunda parte de esta Resolución.

Es notable que este artículo:

- a) integre, según el texto publicado por la FACPCE, la primera parte de la RT 26;
- b) diga, sin embargo, que la RT 26 solo está contenida (*contenido*, en el original) en la segunda parte de la resolución (en cuyo caso la RT no abarcaría a su primera parte).

El problema es formal y no tendrá mayores consecuencias, pero sirve para poner en evidencia, una vez más:

- a) la falta de cuidado con que la FACPCE redacta sus pronunciamientos;
- b) la inexistencia de procedimientos de control de calidad que permitan detectar los errores cometidos en esa tarea⁹.

El artículo segundo recomienda que los CPCE del país:

- a) traten la RT de acuerdo con el Acta de Catamarca y, en consecuencia, la adopten tal como fue emitida;
- b) la difundan entre sus matriculados y entre los organismos de control, educativos y empresarios de sus respectivas jurisdicciones.

Mediante el artículo tercero se requiere que la Mesa Directiva y el CECyT ejecuten las acciones previstas en el Plan de Implementación al que ya nos referimos. Suponemos que la referencia es a la segunda versión del plan, de octubre de 2008¹⁰.

En el quinto se solicita a la CNV que adopte la RT para las entidades con cotización.

El artículo *de forma* no es el último sino el cuarto. En él se resuelve la publicación de la resolución en la página de Internet de la FACPCE y en el Boletín Oficial¹¹, así como su comunicación a los CPCE, a la CNV y a *los organismos nacionales e internacionales pertinentes*¹².

⁸ Constitución Nacional de 1994, art. 75, inciso 12.

⁹ Aparentemente, a los directivos de la FACPCE no les importa que cientos o miles de personas perdamos tiempo debido a la mala redacción de sus pronunciamientos.

¹⁰ http://www.facpce.org.ar/usuarios/File/planNIIF/plan_NIIF_CNV.pdf.

¹¹ El de la República Argentina, suponemos.

3.4. Adopción en la CABA

La segunda parte de la RT 26 fue adoptada como NCP por el CPCECABA mediante su resolución C. D. 25/2009, que en su artículo 2º indica:

Esta resolución tendrá vigencia para los estados contables correspondientes a ejercicios anuales que se inicien a partir del 1º de enero de 2011 –inclusive– y para los estados contables de períodos intermedios correspondientes a los referidos ejercicios.

Dado que el artículo 1º de la resolución aprueba la totalidad de la segunda parte de la RT 26, también deberán considerarse las normas de ésta que se refieren a obligaciones que los obligados por la RT deben aplicar al preparar los estados financieros correspondientes a los ejercicios iniciados en 2009 y 2010.

4. Nuevas normas contables profesionales

4.1. Aspectos clave

Esencialmente, la RT 26 establece:

- a) que algunas entidades deberán y otras podrán, con la limitación que señalaremos en el inciso c), aplicar las NIIF para la preparación de los estados financieros correspondientes a:
 - 1) los ejercicios iniciados desde el 1º de enero de 2011;
 - 2) los períodos intermedios incluidos dentro de esos ejercicios;
- b) qué NIIF deben considerarse a los efectos indicados;
- c) que en la preparación de los estados financieros separados (no consolidados) de entidades controladoras de otras, las participaciones del emisor en entidades controladas, sujetas a control conjunto o asociadas no deben medirse utilizando las reglas contenidas en las NIIF sino otras, que la RT describe (trataremos esta cuestión en la sección 4.4).

Por lo indicado en el inciso c), la FACPCE no adoptó las NIIF sino una versión modificada de ellas, integrada por:

- a) las NIIF originales, excluidas las reglas que la RT 26 no acepta; y
- b) las normas que, de acuerdo con la RT 26, deben emplearse en lugar de las rechazadas.

En este artículo, nos referiremos a las normas cuya aplicación requiere la RT 26 utilizando la expresión *NIIF modificadas (NIIFM)*.

Algunos colegas consideran que la RT 26 adoptó:

- a) las NIIF para la preparación de:
 - 1) los estados financieros de las entidades que no tienen controladas que deban consolidar; y

¹² La RT no contiene ninguna pista que permita determinar cuándo es *pertinente* que un organismo (nacional o internacional) reciba una copia de una RT.

- 2) los consolidados;
- b) las NIIFM para los estados separados de controladoras que también deben presentar estados consolidados.

Discrepamos con esta manera de ver las cosas, porque la IASB sólo tiene un juego de NIIF, de modo que basta con una modificación a él para que aparezcan unas NIIFM, aunque la cuestión solo afecte a ciertas entidades (en el caso, las que presentan estados financieros separados). De todos modos, una entidad que no presente estados financieros separados y aplique al pie de la letra la RT 26, dará cumplimiento a las NIIF (las originales), porque en este caso particular, la diferencia entre ellas y las NIIFM (las adoptadas por la RT 26) no tendrá ningún efecto práctico.

Además de lo indicado, la RT:

- a) establece obligaciones a ser cumplidas por los obligados por la norma en la preparación de los estados financieros correspondientes a:
 - 1) los ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2009 y 2010;
 - 2) los períodos intermedios incluidos dentro de ellos;
- b) trata la cuestión del posible abandono de la aplicación de las NIIFM y su reemplazo por las NCP que con tal motivo deban utilizar los no obligados por la RT 26 (a las que identificaremos con la sigla *NCPnoRT26*).

4.2. NIIF a ser consideradas

Aunque con otras palabras, la RT indica que:

- a) las NIIF a ser consideradas para la aplicación de la RT son las traducidas al español por la IASCF¹³;
- b) además de los cuatro tipos de pronunciamientos que citamos en la introducción, deben considerarse otros dos trabajos de la IASB: su *marco conceptual para la preparación y presentación de estados financieros* y el *prefacio a las normas*;
- c) inicialmente se consideran las versiones de esos pronunciamientos que se listan en un anexo a la segunda parte de la RT;
- d) la adopción de las NIIF que se sancionen posteriormente se realizará de acuerdo con las disposiciones de una sección específica (denominada *Circulares de adopción de las NIIF*) del reglamento del CECyT;
- e) cuando por cualquier razón se presuma que la traducción oficial de una NIIF al español no estará disponible con la antelación necesaria, la FACPCE publicará una traducción sustitutiva, que se utilizará hasta que esté disponible la oficial¹⁴.

Estas disposiciones merecen unos comentarios.

¹³ Sobre las traducciones de las NIIF, ver las páginas 42-43 de la obra citada en la nota 2.

¹⁴ RT 26, segunda parte, puntos 2, 11 y 12.

Primero: suponemos que las razones por las cuales la RT hace mención expresa del marco conceptual y del *prefacio a las normas*, es que al comienzo de cada NIC o NIIF se aclara que ella:

(...) debe ser entendida en el contexto de su objetivo y de los Fundamentos de las Conclusiones, del Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera y del Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros. (...)

Claro está que mejor habría sido que en lugar de hacer referencia al *prefacio a las normas* se lo hubiera hecho al *Prólogo a las Normas Internacionales de Información Financiera*, por ser ésta la expresión utilizada en las publicaciones de la IASCF en español.

Segundo: no viendo otra posibilidad, interpretamos que el mecanismo a seguir para la adopción de nuevas NIIF abarca a sus modificaciones, incluyendo a las resultantes de la abrogación de pronunciamientos preexistentes.

Tercero: a la fecha de emisión de la RT 26, el reglamento del CECyT no contenía ninguna sección denominada *Circulares de adopción de las NIIF*. Hemos oído que ésta recién se incorporaría a tal reglamento en junio de 2009, de modo que a la fecha desconocemos si los procedimientos que se seguirán antes de endosar los futuros cambios a las NIIF incluirán algún tipo de análisis técnico.

Sean cuales fueren esos procedimientos, esperamos que, en el futuro, la FACPCE:

- a) estudie los cambios propuestos a las NIIF antes de que estos se produzcan;
- b) coloque en su website, los vínculos a los borradores para discusión (*exposure drafts*, EDs) elaborados por el IASB, apenas los conozca;
- c) solicite opiniones sobre ellos a los CPCE, a sus matriculados y a cualquier otro interesado;
- d) los analice;
- e) opine sobre el contenido de tales borradores, en cartas con comentarios dirigidas al IASB.

Finalmente, señalemos que algunos párrafos de la RT 26 que refieren a las NIIF apuntan, en realidad, a las NIIFM.

4.3. Materiales sin carácter normativo que acompañan a las NIIF

Los pronunciamientos individuales que componen las NIIF son acompañados por materiales sin carácter normativo, como los siguientes:

- a) guías de implementación¹⁵;
- b) ejemplos ilustrativos;
- c) forma en que votaron los miembros de la IASB respecto del pronunciamiento emitido, salvo que éste consista en una interpretación;
- d) fundamentos de las normas y (en el caso de las NIIF o NIC) de los votos en disidencia de los miembros de la IASB.

¹⁵ No confundir con las *guías de aplicación*, que integran las NIIF.

El carácter de los documentos indicados en los incisos a), b) y d) se informa en ellos, mediante frases como éstas:

Esta guía acompaña a la NIC 39, pero no forma parte de la misma.

Este ejemplo acompaña a la NIC 39, pero no forma parte de la misma.

Estos Fundamentos de las Conclusiones acompañan a la NIC 39, pero no son parte integrante de la misma.

La RT 26 se refiere a este material en el punto 8 de su segunda parte, cuando se refiere a la aplicación integral de las NIIF e indica que:

(...) El texto adoptado incluye el contenido completo de la norma tal cual fue emitida por el IASB, y con el carácter de obligatorio u orientativo que el mismo IASB establezca en cada documento (bases para arribar a las conclusiones, anexos, ejemplos de aplicación y cualquier otro contenido).

En su intento de aclarar el carácter de los elementos normativos, la FACPCE incurre en el error de considerarlos parte del “contenido completo de la norma” cuando en la realidad no la integran (sólo la acompañan).

Por otra parte, esta referencia crea un problema práctico, ya que no todos los materiales sin carácter normativo que acompañan a los nuevos pronunciamientos se traducen de inmediato.

Además, el párrafo transcrito no cumple ningún propósito útil. Por ello, consideramos conveniente su derogación.

4.4. El problema de los estados separados de entidades controladoras

Contra la corriente mundial, en la Argentina se asigna el carácter de principales a los estados individuales, considerándose a los consolidados como simple *información complementaria*. Por ello, las decisiones societarias relacionadas con datos contenidos en los estados financieros se toman sobre la base de los primeros.

En cualquier caso, en un juego de estados financieros separados de una controladora deberían presentarse medidas contables de su patrimonio y de su resultado que sean iguales a las expuestas, para los mismos conceptos, en los correspondientes estados consolidados:

a) sin deducción alguna cuando, como lo requieren las NCPnoRT26:

- 1) las participaciones de otros accionistas en los patrimonios de controladas se presenten entre el pasivo y el patrimonio;
- 2) sus participaciones en el resultado del período se deduzcan para arribar a la cifra de éste;

b) previa exclusión de los importes asignados a esas participaciones, cuando las NC del caso requieran, como lo hacen las NIIF, su inclusión en las medidas del patrimonio y del resultado consolidado.

Para que esto sea posible, es imprescindible que, en los estados separados, las participaciones en otras entidades que no deban considerarse *activos no corrientes mantenidos para la venta*, se midan así:

- a) entidades controladas: de acuerdo con el *método de la participación (método del VPP)*, con los mismos ajustes que requiere la consolidación;
- b) activos y pasivos que no se consolidan: aplicando las mismas NC que en los estados consolidados.

De este modo, se obtiene información separada coherente con la consolidada.

a) Tratamiento de la cuestión en las NIIF

El IASB no aplica el enfoque que nos parece adecuado sino otro, que aparece en las NIC 27 (*Estados Financieros Consolidados y Separados*), 28 (*Inversiones en Asociadas*) y 31 (*Participaciones en Negocios Conjuntos*), en donde se utiliza esta definición:

Estados financieros separados son los presentados por una controladora, un inversor en una asociada o un partícipe en una entidad controlada de forma conjunta, en los que las inversiones correspondientes se contabilizan a partir de las cantidades directamente invertidas, y no en función de los resultados obtenidos y de los activos netos poseídos por la entidad en la que se ha invertido¹⁶.

El texto transcrito define a los *estados separados* en función de las NC aplicadas para su preparación, cuando más lógico sería presentar alguna definición conceptual, como la de considerar *separados* a los estados en que las participaciones referidas se tratan como si fueran activos individuales.

Por otra parte, de la definición surge que, en los estados separados, tales inversiones no pueden medirse aplicando métodos contables basados en las participaciones que a los inversores les corresponda sobre:

- a) los patrimonios de las participadas (*método de la participación* descrito en la NIC 28); o
- b) sus activos y pasivos (*método de consolidación proporcional*, NIC 31).

Esta prohibición surge con mayor claridad de los siguientes componentes de las NIIF:

a) párrafo 38 de la NIC 27:

Quando se elaboran estados financieros separados, las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas que no se clasifiquen como mantenidas para la venta (o estén incluidas en un grupo de activos para su disposición clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5, *Activos no Corrientes Mantenidos para la Venta y Operaciones Discontinuas* se contabilizarán utilizando una de las dos alternativas siguientes:

- (a) al costo, o
- (b) de acuerdo con la NIC 39¹⁷.

¹⁶ NIC 27, párrafo 4; NIC 28, párrafo 2 y NIC 31, párrafo 3.

¹⁷ Al valor razonable, salvo que no pueda determinárselo de una manera fiable, en cuyo caso la inversión debe ser medida por su costo (NIC 39, párrafo 46).

Se aplicará la misma contabilidad a cada una de las categorías de inversiones. Las inversiones en subsidiarias, entidades controladas de forma conjunta y asociadas que se clasifiquen como mantenidas para la venta (o estén incluidas en un grupo activos para su disposición clasificado como mantenido para la venta) de acuerdo con la NIIF 5 deberán contabilizarse de acuerdo con esta NIIF.

b) párrafo 3 de la NIC 28:

El método de la participación no se aplicará en los estados financieros separados, ni en los estados financieros de una entidad que no cuente con subsidiarias, asociadas o participaciones en negocios conjuntos.

c) párrafo 46 de la NIC 31:

En los estados financieros separados del participante, la participación en una entidad controlada de forma conjunta se contabilizará de acuerdo con los párrafos 37 a 42 de la NIC 27.

Cabe acotar que el párrafo 5(c) de la NIIF 5 excluye de su alcance a las participaciones que sean activos financieros que deban ser medidos con la NIC 39.

Estas reglas fueron incorporadas a las NIC 27, 28 y 31 en 2003. La IASB lo fundamentó con unos argumentos¹⁸ que resumimos y comentamos a continuación.

<i>Argumento</i>	<i>Comentario</i>
Aunque el método de la participación suministraría a los usuarios una información sobre el resultado similar a la que se obtiene de la consolidación, la Junta notó que tal información se refleja en los estados financieros del inversor y no necesita ser provista a los usuarios de los estados financieros separados.	No nos parece serio que se afirme que una parte de la información contenida en los estados separados sea necesaria para sus usuarios y otra no lo sea. Además, la NIC admite que, cuando se cumplen ciertas condiciones, los estados separados sean los únicos presentados, en cuyo caso la información similar a la que se obtiene de una consolidación no estaría disponible.
Para los usuarios de los estados separados, el foco está sobre el desempeño de los activos e inversiones.	La afirmación nos parece correcta, pero con el método del costo no se obtiene información que refleje el referido desempeño. Su aplicación implica la violación de la base contable de acumulación (devengo).
El empleo del método del valor razonable de acuerdo con la NIC 39 proveería una medida del valor económico de las inversiones.	Estamos de acuerdo, pero hacemos notar que la medición de una inversión en otra entidad por su valor razonable, puede conllevar el reconocimiento de una plusvalía desarrollada por ella, lo que está en conflicto con una norma de la NIC 38 (<i>Activos intangibles</i>).

¹⁸ NIC 27, párrafo BC66, basado en el párrafo BC29 de la NIC 27 de 2003.

<i>Argumento</i>	<i>Comentario</i>
El empleo del método del costo puede resultar en información relevante, dependiendo del propósito de la preparación de los estados financieros separados. Por ejemplo, puede ser necesario sólo para partes específicas para la determinación de los ingresos por dividendos de las subsidiarias.	Los estados financieros son de propósito general, de modo que no debe considerárselos dirigidos a usuarios específicos. Los períodos en que se declaran dividendos no son los de generación de las ganancias distribuidas, de modo que los importes de los primeros no son medidas adecuadas del desempeño de la entidad. Por otra parte, la información sobre esos dividendos podría encontrarse en un estado separado de flujos de efectivo.

Consideramos que estos argumentos son antojadizos, e insuficientes para fundamentar las disparatadas reglas bajo análisis.

Por otra parte, la IASB no parece haber asignado ninguna importancia a lo que sigue:

- a) una legislación local podría (como ocurre en la Argentina) establecer que las distribuciones de ganancias y otras decisiones societarias se basen en los estados no consolidados;
- b) la presentación de dos juegos de estados financieros con diferentes cifras de patrimonio y resultados es un elemento generador de confusión¹⁹;
- c) la presentación única de estados separados en los que las inversiones en entidades participadas se midan por su costo, crea información privilegiada (la consolidada o la que resultaría de aplicar el método de la participación, que no se difunde) a los administradores del ente emisor.

Es claro una NC como la comentada no puede ser aceptada en un país donde las decisiones societarias se tomen sobre la base de los estados individuales. Si se lo hiciese, podría ocurrir que:

- a) se distribuyesen ganancias no devengadas; o
- b) no fuese posible distribuir ganancias verdaderamente existentes.

b) Soluciones que preferimos

El problema que estamos analizando podría solucionarse si ocurriese al menos uno de estos hechos:

- a) que la IASB modifique las NIC 27, 28 y 31 y comience a requerir que, en los estados separados (salvo cuando se trate de activos no corrientes mantenidos para la venta):
 - 1) las participaciones en entidades controladas se midan de acuerdo con el método de la participación, con los mismos ajustes que requiere la consolidación;

¹⁹ Incluso cuando las diferencias tengan su origen en la incorporación, a las cifras consolidadas del patrimonio y del resultado del período, de los correspondientes intereses no controlantes en entidades controladas.

- 2) las participaciones en asociadas y en entidades sujetas a control conjunto se midan con las mismas reglas contables que deben aplicarse para la preparación de los estados consolidados;
- b) que se modifique la ley 19.550, de modo que:
- 1) todas las controladoras (y no sólo las enunciadas en el art. 33, inciso 1 de dicha ley) tengan la obligación de presentar sus estados contables consolidados con los de sus controladas;
 - 2) quede prohibida la presentación de estados individuales por parte de los obligados a suministrar estados consolidados, de modo que estos documentos sean los únicos que puedan emplearse como punto de referencia para la toma de decisiones societarias.

El cambio de las normas cuestionables de las NIC 27, 28 y 31 no parece estar en los planes de la IASB²⁰, que tampoco parece estar preocupada por sus efectos. Por otra parte, el cambio de cualquier componente de las NIIF tiene un proceso que requiere tiempo.

La modificación de la LSC podría ser planteada por la CNV, que debería interesarse en la cuestión. Previamente, dicho organismo podría recabar las opiniones que considerare convenientes.

Mientras tanto, consideramos que la solución de emergencia más aceptable es la aplicación de las reglas de la NIC 1 (*Presentación de estados financieros*) que permiten que el emisor de unos estados financieros se aparte de una regla específica contenida en las NIIF, cuando discrepe con ella y:

- a) la aplicación del requerimiento produzca información engañosa;
- b) esto impida el logro del objetivo de los estados financieros previsto en el marco conceptual adoptado por la IASB;
- c) el apartamiento esté requerido o no esté prohibido por el marco regulatorio aplicable al caso²¹.

Claro está que esta solución es de tipo individual, en el sentido de que cada emisor de estados financieros debería adoptarla por separado. Sin embargo:

- a) la FACPCE podría haber establecido que el apartamiento a las referidas normas de las RT 27, 28 y 31 se considera permitido por las NIIF;
- b) con ese elemento a la vista, la CNV lo requiriese explícitamente, con lo cual se cumpliría con el requisito (establecido en la NIC 1), de que el apartamiento esté requerido por el marco normativo vigente, al menos para los obligados a aplicar a la RT 26.

²⁰ Según informa su párrafo BC5, el borrador ED 10 de la IASB (*Consolidated Financial Statements*), de 2008, no trata la cuestión de los estados separados de las controladoras, que se propone mantener en la NIC 27, que pasaría a denominarse *Separate Financial Statements (Estados financieros separados)*.

²¹ NIC 1, párrafo 19. Analizamos la aplicación de esta regla con mayor profundidad en *¿Es posible apartarse de una NIIF sin infringir las NIIF?*, D&G. Profesional y Empresaria, número 109, págs. 1091-1099, octubre de 2008.

c) Solución prevista en la RT 26

La RT 26 se refiere al problema bajo análisis en el punto 9 de su segunda parte. Previamente se refiere a la aplicación integral de las NIIF de la siguiente manera:

8. Para las entidades que presenten estados contables consolidados (junto con sus estados contables individuales) y para aquellas que solamente presenten estados contables individuales por no ejercer control o control conjunto sobre otras entidades (inclusive sobre las de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12), la aplicación de las NIIF - en forma obligatoria o en forma opcional- debe realizarse en forma integral y sin modificaciones. (...)

En este párrafo, la mención de las inversiones en entidades de cometido específico es innecesaria, pues su tratamiento está previsto en la mencionada interpretación SIC 12, que por definición forma parte de las NIIF.

En el punto 9:

- a) los párrafos primero y segundo son normativos;
- b) los restantes contienen explicaciones, que deberían figurar en una sección de *fundamentos de las normas*, si ésta existiera.

Dentro de los párrafos explicativos, el tercero se refiere a la diferencia entre las NIIF y las NIIFM y el cuarto expone el propósito perseguido, además de incluir una aclaración (también referida a las entidades de cometido especial) que podría haberse obviado. Transcripciones:

El criterio de contabilización requerido por esta resolución técnica para la preparación de los estados contables y para la medición de las inversiones que se mencionan en el párrafo anterior, difiere del establecido en el párrafo 38 de la NIC 27, según el cual la contabilización debe efectuarse en tales casos, al costo o a su valor razonable.

Esta diferencia con las NIIF tiene como propósito lograr que el patrimonio y los resultados correspondientes a la participación mayoritaria que surjan de los estados contables consolidados presentados juntamente con estados contables separados (individuales) sean iguales en ambos juegos de estados contables. Esto significa que también deberán incorporarse y medirse en los estados contables separados (individuales) por el método del valor patrimonial proporcional las entidades de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12 que hayan calificado para ser incluidas en los estados consolidados.

En el cuarto párrafo (el que transcribimos en último lugar):

- a) se ha omitido considerar que la igualdad entre las cifras de los estados consolidados y separados debería lograrse previa exclusión de los importes asignados a las participaciones de accionistas no controlantes sobre el patrimonio y el resultado consolidado;
- b) se entiende que la igualdad referida a las cifras de resultados debe alcanzar al *neto* y al *integral*, ya que tanto los estados consolidados como los separados deberán prepararse con la NIC 1;
- c) es innecesaria la referencia a las entidades de cometido específico porque la SIC 12 es parte de las NIIF.

Lamentablemente, el objetivo expuesto en dicho párrafo, con la corrección que debería hacerse por lo expuesto en el inciso a) precedente, no puede alcanzarse aplicando el segundo párrafo del punto 9, que es dispositivo y que figura dentro de la transcripción que sigue:

9. Los estados contables separados (individuales) de entidades que deban presentar estados contables consolidados serán elaborados aplicando las NIIF en forma integral, con la sola excepción tratada en esta sección.

En los estados contables separados (individuales) de entidades que deban presentar estados contables consolidados, las inversiones en entidades dependientes (sociedades controladas), entidades controladas en forma conjunta y entidades asociadas (entidades en las que se posee influencia significativa, no siendo controladas ni sujetas a control conjunto) se contabilizarán utilizando el método de la participación (valor patrimonial proporcional) descrito en la NIC 28 "Inversiones en Asociadas", y en el caso de las inversiones en dependientes y en entidades controladas en forma conjunta con los mismos ajustes que se incorporen en los estados contables consolidados por aplicación de las normas sobre consolidación contenidas en la NIC 27 y en la NIC 31, respectivamente. (...)

De acuerdo con el párrafo segundo (que transcribimos en último lugar), el método de la participación debe aplicarse a las inversiones en controladas, entidades sujetas a control conjunto y asociadas, *sin excepción*. En consecuencia, la regla alcanza a las participaciones que, en unos estados financieros preparados con las NIIF originales:

- a) se clasificarían como activos no corrientes mantenidos para la venta; y
- b) se medirían aplicando las reglas de la NIIF 5.

Esto, por sí solo, ocasionará diferencias, cuando existan activos de esta clase, entre los estados separados según NIIFM y:

- a) los estados separados según NIIF;
- b) los consolidados según NIIF y NIIFM (que en el caso serían iguales).

La contradicción entre el objetivo buscado (párrafo cuarto del punto 9) y la regla diseñada para alcanzarlo (párrafo segundo) puede dar lugar a tres interpretaciones alternativas:

- a) la norma fue mal redactada, pero el problema se soluciona dando preeminencia al objetivo definido perseguido, de modo que las participaciones en controladas tenidas para la venta deben medirse (en los estados separados) de acuerdo con la NIIF 5, tal como está previsto para los estados consolidados;
- b) el objetivo perseguido fue mal descripto;
- c) como no se sabe cuál es el párrafo correcto, debe darse preeminencia al normativo, pues una norma debe prevalecer sobre cualquier explicación que se diere.

En nuestra opinión, la solución adecuada consiste en corregir:

- a) la redacción del párrafo cuarto (explicativo), para que considere el tratamiento establecido en las NIIF para las participaciones no controlantes en controladas;
- b) el párrafo segundo (normativo), para que responda a la intención expresada en el cuarto (ya modificado).

También debe comentarse que el párrafo segundo del punto 9 no prevé la posibilidad de que las participaciones en entidades bajo control conjunto puedan, en los estados separados, tratarse con el método de la consolidación proporcional, que es una opción brindada por la NIC 31. A diferencia de la otra cuestión, ésta no causa una diferencia entre las medidas asignadas al patrimonio del inversor en sus estados financieros consolidados y separados.

Salvo por lo expuesto en los párrafos precedentes, concordamos con el criterio adoptado en el segundo párrafo del punto 9 de la RT 26. En cambio, nos parece inadecuado que se diga que implica una “diferencia con las NIIF”, pues este concepto no podrá soslayarse cuando una entidad que presente estados separados deba aplicar el párrafo 16 de la NIC 1, que establece (el subrayado es nuestro):

Toda entidad cuyos estados financieros cumplan las NIIF efectuará, en las notas, una declaración, explícita y sin reservas, de dicho cumplimiento. En los estados financieros no se declarará que se cumplen las NIIF a menos que aquellos cumplan con todos los requisitos de éstas.

Seguimos pensando que es mejor considerar que la solución prevista (una vez introducidas las correcciones necesarias) es una aplicación de las reglas de la NIC 1 a las que nos referimos en el apartado b) de esta sección.

Para finalizar con el análisis de esta cuestión, reiteramos que el problema que acabamos de estudiar no se presentaría cuando un emisor de estados financieros que aplique la RT 26 no tenga controladas o presente, fuera de la Argentina, un juego de estados financieros consolidados que no incluya estados individuales. En estos casos, el punto 9 no sería operativo y las NIIFM aplicadas coincidirían con las NIIF.

4.5. Entidades que deben aplicar las NIIF (modificadas)

En el punto 3 de su segunda parte, la RT indica que deben aplicar las NIIFM las entidades que están incluidas en el régimen de la oferta pública de sus acciones y de sus obligaciones negociables o que hayan solicitado autorización para hacerlo, con excepción de las que apliquen “criterios contables” de otros organismos de regulación o fiscalización, cuando la CNV acepte esa situación.

La excepción referida tiene que ver con los estados financieros de:

- a) las entidades financieras sujetas al control del Banco Central de la República Argentina (BCRA), las aseguradoras fiscalizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) y las cooperativas controladas por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), que *pueden* aplicar las normas dictadas por esos organismos²²;
- b) las asociaciones civiles, que *deben* aplicar las normas emanadas de la IGJ²³.

Interpretamos que, para no resultar discriminatoria, la última regla puede aplicarse también en los casos de asociaciones civiles que, por estar domiciliadas fuera de la CABA, no son fiscalizadas por la IGJ sino por organismos provinciales.

²² Normas de la Comisión Nacional de Valores, nuevo texto 2001 (NT2001), párrafo XXIII.1, arts. 2º y 3º.

²³ *Ibidem*, art. 4º.

Es criticable que la CNV acepte normas contables de otros organismos que, en el pasado, han permitido o exigido que determinados aspectos de la situación o de la evolución patrimonial de las entidades financieras o aseguradoras se midiesen o expusiesen en los estados financieros de manera que no representasen la realidad económica, con el consiguiente efecto sobre los inversores en títulos valores de esas entidades.

Tampoco ha requerido, la CNV, que esas entidades presenten conciliaciones entre las principales medidas expuestas en sus estados financieros (patrimonio, resultado del período) y las que se habrían mostrado, para esos mismos conceptos, si hubiesen utilizado las normas contables de la CNV aplicables a la generalidad de los emisores de títulos valores, que son las contenidas en las RT adoptadas explícitamente, con ciertas restricciones y ampliaciones²⁴.

En relación con esta cuestión, la CNV prefiere quedar bien con otros organismos de control que proteger adecuadamente el interés público. Y, de alguna manera, la FACPCE ha consentido esa inconducta al establecer que quienes apliquen normas de otros organismos de control, con el consentimiento de la CNV, no tengan la obligación de aplicar las NIIFM.

Debido a lo establecido en el punto 3 de la RT 26, los auditores y los revisores de los estados financieros de entidades financieras y aseguradoras deberán tomar a las *NCPnoRT26* y no a las NIIFM como elemento de referencia para:

- a) opinar sobre la aplicación de las NCP;
- b) cuantificar los efectos de las diferencias resultantes de aplicar NC del BCRA o de la SSN distintas de las NCP.

Como consecuencia de ello, los lectores de estados financieros de entidades financieras y aseguradoras no dispondrán de las medidas contables que ellas habrían asignado al patrimonio y al resultado del período si hubiesen utilizado las NIIFM. Esto, que nos parece lamentable, podría ser solucionado por la CNV, si este organismo se decidiera a pedir que los emisores de dichos estados incluyan conciliaciones de los datos referidos, que:

- a) partan de los importes informados en los estados financieros (según normas BCRA o SSN);
- b) lleguen a los importes según NIIFM.

Por otra parte:

- a) la nueva norma transfiere parcialmente a la CNV la potestad de modificar las NCP aplicables a las entidades con cotización²⁵;
- b) la evolución futura de las *NCPnoRT26* de la FACPCE es una incógnita y no puede desconocerse que, en el seno de esta organización, se han presentado propuestas favorables a la degradación del contenido técnico de las NCP actuales.

Finalmente, señalemos que la RT también establece:

²⁴ *Ibíd*em, art. 2º.

²⁵ Ocurriría, por ejemplo, cada vez que la CNV comenzase a aceptar (o a rechazar) normas de otros organismos.

4. Las siguientes entidades bajo el control de la CNV quedan excluidas de la aplicación obligatoria de las NIIF, por no estar comprendidas en el régimen de oferta pública de la ley 17811 por su capital u obligaciones negociables:

- a) las entidades del panel de PyMEs que no están registradas en el régimen de oferta pública por su capital ni por sus obligaciones negociables, sino que operan en otras formas de financiación;
- b) las restantes entidades bajo control de la CNV, tales como sociedades gerentes y depositarias de fondos comunes de inversión; fondos comunes de inversión; fiduciarios ordinarios públicos y fiduciarios financieros, inscritos en los registros que lleva la CNV; fideicomisos financieros autorizados a la oferta pública; mercados de futuros y opciones; entidades autorreguladas no bursátiles; bolsas de comercio con o sin mercado de valores adherido; cajas de valores; entidades de compensación y liquidación, y cámaras de compensación y liquidación de futuros y opciones.

El texto transcrito nos parece inútil, pues informa que no forman parte del grupo de obligados por el punto 3 ciertas entidades que no están mencionadas en el mismo. Es como fijar normas que alcanzan a los no menores de 18 años y luego aclarar que ellas no son aplicables a quienes no hayan cumplido 18 años. Con el mismo enfoque perogrullesco, en la RT podría haberse dicho que las normas del punto 3 no son obligatorias para las entidades no fiscalizadas por la CNV.

4.6. Aplicación optativa de las NIIF (modificadas)

En la segunda parte de la RT también se establece:

5. Para todas las entidades no alcanzadas por, o exceptuadas de, la aplicación obligatoria de las NIIF, serán aplicables, opcionalmente:
- a) las NIIF; o
 - b) las normas contables profesionales emitidas por esta Federación o las que emita en el futuro, que no estén relacionadas con esta resolución técnica.

Debe interpretarse que la referencia a las NIIF que aparece en el inciso a) es, en realidad, a las NIIFM.

4.7. Cuestión de aplicación de las NIIF (modificadas)

Otro párrafo de la segunda parte de la RT 26 indica:

10. La selección y aplicación de políticas contables de acuerdo con las NIIF deberá realizarse de acuerdo con lo establecido por la NIC 8 o la norma que la reemplace en el futuro.

Como la NIC 8 integra las NIIF, es una aclaración superabundante.

4.8. Discontinuación en la aplicación de las NIIF (modificadas)

De acuerdo con el punto 6 de la segunda parte de la RT 16, pueden dejar de aplicar las NIIFM:

- a) los emisores que estaban obligados a su utilización cuando:
 - 1) la obligación tenía su origen en condiciones que han desaparecido (por ejemplo, una empresa cotizaba públicamente sus obligaciones negociables y ya no lo hace);
 - 2) puedan justificar el cambio de norma;
- b) quienes las venían aplicando voluntariamente y, como en el caso anterior, puedan fundar el cambio.

El caso podría plantearse si un emisor de los estados financieros estuviese en condiciones de demostrar que, aplicando las NCPnoRT26 obtiene información financiera más fiable que si utilizara las NIIFM. En alguna medida, esto dependerá de la evolución futura de las primeras.

De producirse la discontinuación bajo análisis, deberán aplicarse las reglas de las NCPnoRT26 establecidas para cualquier cambio de normas contables:

- a) corrección de la medida asignada al patrimonio al comienzo del ejercicio del cambio, que implica el cómputo de un ajuste de resultados de ejercicios anteriores;
- b) adecuación de la información comparativa, para que quede presentada como si la nueva norma hubiera sido aplicada siempre;
- c) presentación de una nota a los estados financieros, describiendo:
 - 1) el método anterior;
 - 2) el nuevo;
 - 3) la justificación del cambio;
 - 4) sus efectos sobre los principales componentes de los estados financieros²⁶.

4.9. Vigencia y normas de transición

Como ya mencionamos, los obligados por la RT deben aplicar las NIIFM en la preparación de sus estados financieros correspondientes a ejercicios o períodos intermedios iniciados a partir del 1º de enero de 2011²⁷.

La aplicación anticipada de las NIIFM está prohibida²⁸. A falta de explicitación de los fundamentos, suponemos que se lo ha dispuesto para evitar problemas de comparabilidad entre estados financieros de entidades con cotización.

La RT 26 indica también:

²⁶ *Normas generales de exposición* contable, RT 8 de la FACPCE, segunda parte, capítulo II, sección F y capítulo VII, sección B.14, a los que se hace referencia en la RT 26, segunda parte, punto 7.

²⁷ RT 26, segunda parte, punto 13.

²⁸ RT 26, segunda parte, punto 15.

14. La transición desde las normas contables anteriores a las NIIF deberá realizarse de acuerdo con la NIIF 1 y las secciones 16 a 18 de esta resolución técnica.

La NIIF 1 (*Adopción por primera vez de las normas internacionales de información financiera*) se refiere específicamente a lo que su denominación indica.

Los puntos 16 a 18 de la RT (y también el el 19, no referido en el 14) se ocupan de la información a presentar en los estados financieros de los dos ejercicios anteriores al de dicha primera aplicación, por lo que preferimos tratarlos más adelante, en las secciones 4.11 y 4.12.

4.10. La “fecha de transición a las NIIF”

Al aplicar las NIIF por primera vez, deben tenerse en cuenta ciertos conceptos, que la NIIF define así:

primeros estados financieros con arreglo a las NIIF

Los primeros estados financieros anuales en los cuales la entidad adopta las **Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)**, mediante una declaración, explícita y sin reservas, de cumplimiento con las NIIF.

fecha de transición a las NIIF

El comienzo del periodo más antiguo para el que la entidad presenta información comparativa completa según las NIIF, dentro de **sus primeros estados financieros presentados de conformidad con las NIIF**.

balance de apertura con arreglo a las NIIF

El balance de la entidad (publicado o no) a la fecha de transición a las NIIF.

En el caso de una entidad obligada por la RT 26, que cierre su ejercicio contable el 31 de diciembre de cada año:

- a) los *primeros estados financieros con arreglo a las NIIF* serán los cerrados el 31/12/11;
- b) esos estados financieros incluirán, como mínimo, información financiera por el ejercicio terminado el 31/12/10, que cubrirán el año iniciado en el primer instante del 1/12/10, que coincide con el cierre del 31/12/09;
- c) luego, la *fecha de transición a las NIIF* (a la cual ya deberán calcularse importes según NIIF) será el 31/12/09.

4.11. Reglas para la preparación de los estados financieros de las entidades obligadas

Los puntos 16 y 17 de la RT 26 contienen reglas para la preparación de los siguientes estados financieros de una una entidad obligada a prepararlos de acuerdo con las NIIFM:

- a) los primeros preparados de acuerdo con esas NC;
- b) los correspondientes a los ejercicios anteriores que se inicien desde el 1º de enero de 2009.

La RT no prevé normas para los casos de entidades que cambien la fecha de cierre de sus ejercicios en 2009 o 2010.

Los requerimientos establecidos se resumen en el cuadro que sigue, a continuación del cual presentaremos nuestros comentarios.

<i>Año de iniciación</i>	<i>Clase de período</i>	<i>Requerimientos</i>
2009	Ejercicio completo	<p>Presentar esta información:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) identificación de la norma que pone en vigencia las NIIFM para la entidad; b) fecha de cierre del ejercicio anual y del período intermedio en los que los estados financieros se prepararán, por primera vez, de acuerdo con las NIIFM; c) si se estuvieran evaluando los efectos de la adopción de las NIIFM, una manifestación que lo indique; d) si se hubiera concluido tal análisis y se hubieran cuantificado los efectos de tal adopción: <ol style="list-style-type: none"> 1) conciliaciones como las requeridas para el cierre del ejercicio completo 2010; 2) una manifestación que indique que la entidad consideró, para su preparación, las NIIFM que estima serán aplicables para la preparación de sus estados financieros del ejercicio completo que se inicie en 2011; 3) la aclaración de que las partidas y cifras incluidas en las conciliaciones podrían modificarse si el IASB emitiese nuevas normas con aplicación obligatoria o anticipada admitida para dicho ejercicio, que entren en vigencia por aplicación de lo establecido en la sección 11 de la RT 26.
2010	Ejercicio completo	<p>Informar en nota a los estados financieros los efectos cuantitativos del cambio a las NIIFM sobre las medidas contables asignadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) al patrimonio al comienzo del ejercicio (que es la <i>fecha de transición a las NIIF</i>); b) al patrimonio al cierre del ejercicio; c) a las partidas de información que la NIC 1 denomina <i>resultado neto, otro resultado integral total y resultado integral total</i> (del ejercicio); d) el efectivo y sus equivalentes y las causas (individuales) de su variación, si las diferencias fueran significativas. <p>Para ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) deben mostrarse (para cada uno de los conceptos indicados)

<i>Año de iniciación</i>	<i>Clase de período</i>	<i>Requerimientos</i>
2011	Intermedio	<p>conciliaciones entre los importes determinados con las NC aplicadas anteriormente y con las NIIFM;</p> <p>b) pueden agregarse cuadros de tres columnas, con los importes de los estados de situación y del resultado integral según ambos juegos de NC, identificando las diferencias correspondientes a las partidas incluidas.</p> <p>Aplicar la NIC 34 (<i>Información financiera intermedia</i>) o la NIIF que pudiere haberla reemplazado²⁹.</p> <p>Informar en nota a los estados financieros los efectos cuantitativos del cambio a las NIIFM sobre las medidas contables asignadas:</p> <p>a) al patrimonio al cierre del período intermedio equivalente del ejercicio anterior;</p> <p>b) al resultado neto, el otro resultado integral total y el resultado integral total del trimestre equivalente del ejercicio anterior;</p> <p>c) al resultado neto, el otro resultado integral total y el resultado integral total del equivalente, para el ejercicio anterior, de la parte transcurrida del mismo³⁰;</p> <p>d) si las diferencias fueran significativas, al efectivo y sus equivalentes y a las causas (individuales) de su variación en el período intermedio equivalente del ejercicio anterior.</p> <p>Para ello, mostrar conciliaciones entre los importes correspondientes a los conceptos indicados según las NC aplicadas anteriormente y según las NIIFM.</p> <p>Pueden agregarse cuadros de tres columnas, con los importes de los estados de situación y del resultado integral según ambos juegos de NC, identificando las diferencias correspondientes a las partidas incluidas.</p> <p>Presentar también las conciliaciones requeridas para los estados financieros anuales correspondientes a ejercicios iniciados en 2010 (corregidas, si correspondiere) o identificar los documentos donde pueda encontrárselas.</p>
2011	Ejercicio completo	<p>Aplicar la NIC 1. En el estado de situación, además de la información comparativa del ejercicio anterior, incluir otra columna con los</p>

²⁹ Dado que cualquier NIC podría ser reemplazada por una NIIF, no vemos la razón de esta mención específica.

³⁰ No es necesario hacerlo en el primer período intermedio, pues éste coincide con el lapso transcurrido desde el comienzo del ejercicio, al que se refiere el inciso anterior.

<i>Año de iniciación</i>	<i>Clase de período</i>	<i>Requerimientos</i>
		<p>importes del balance de apertura con arreglo a las NIIFM.</p> <p>Presentar también las conciliaciones requeridas para los estados financieros anuales correspondientes a ejercicios iniciados en 2010 (corregidas, si correspondiere).</p>

En general, las informaciones requeridas serán útiles para que los usuarios de los estados financieros asimilen de una manera paulatina los efectos del cambio global de las NC con que se los prepara. Así:

- a) la información requerida para el cierre del ejercicio iniciado en 2010, ayuda a:
 - 1) imaginar cómo cambiarían los estados financieros a esa fecha si en lugar de ser preparados de acuerdo con las NCPnoRT26 lo fueran con las NIIFM;
 - 2) predecir los ajustes de resultados de ejercicios anteriores que se reconocerán en el ejercicio iniciado en 2011;
- b) la establecida para los períodos intermedios de ejercicios iniciados en 2011, interesará a quienes quieran saber qué patrimonio y que resultados (neto e integral) se habrían presentado si se hubiera continuado con la aplicación de las NCPnoRT26.

La preparación de tal información, obligará a preparar, aunque no se la publique, información financiera según NIIFM:

- a) al cierre del ejercicio iniciado en 2009;
- b) para el ejercicio iniciado en 2010;
- c) para los períodos intermedios contenidos en él.

En el caso de 2010, esto incluye el cálculo de los importes según NIIFM del resultado integral total y de dos de sus componentes: los denominados *resultado neto* y *otro resultado total*.

La obligación recién indicada podría extenderse a los estados financieros de cierre del ejercicio iniciado en 2009 cuando, a la fecha de su emisión, una empresa haya concluido los estudios de los efectos de aplicación de las NIIFM. Claro está que será virtualmente imposible que un tercero pueda probar que tales estudios finalizaron.

Al preparar los estados financieros intermedios del ejercicio iniciado en 2011, debe tenerse presente que la NIC 34 requiere que ellos contengan información para:

- a) la parte transcurrida del ejercicio (como se hace habitualmente en la Argentina); y
- b) el período por el cual se informa (sea: un trimestre), independientemente considerado³¹.

Requerimientos como éstos deberían surgir de la legislación comercial y no de un juego de NC, pero la NIC 34 es parte integrante de las NIIF y la FACPCE resolvió que las adoptaría en forma integral (con las exclusiones ya mencionadas).

³¹ NIC 34, párrafo 20(b).

La presentación, en el primer estado de situación según NIIFM, de una tercera columna con los importes a la fecha de transición a las NIIF, es una forma de dar cumplimiento a la siguiente regla de la NIC 1:

10. Un juego completo de estados financieros abarca: (...)

f) un estado de situación financiera al comienzo del período comparativo más antiguo cuando una entidad aplica una política contable retrospectivamente o efectúa una reformulación retrospectiva de las partidas incluidas en sus estados financieros o cuando reclasifica partidas en sus estados financieros.

Dado que las NCPnoRT26 referidas al estado de flujo de efectivo son muy parecidas a las de la NIC 7 (*Estado de flujos de efectivo*), no deberían ser muchos los casos en que existan diferencias significativas entre el contenido de dicho estado según ambos juegos de NC.

4.12. Reglas para la preparación de los estados financieros de las entidades no obligadas

Los puntos 18 y 19 de la RT 26 contienen reglas para la preparación de los primeros estados financieros de una entidad que, voluntariamente, decida aplicar las NIIFM.

Dado que la cuestión es de interés restringido, no la analizaremos aquí. No obstante, hacemos notar que:

- a) el punto 19 (que requiere la presentación de cierta información en nota a los estados financieros) remite a cinco incisos del 17 (que establece requerimientos para a las entidades obligadas);
- b) uno de esos cinco incisos remite a otros cuatro, también incluidos en el punto 17;
- c) el resultado de esta técnica legislativa es un texto de difícil interpretación.

Por ello, consideramos conveniente que el punto 19 sea reemplazado por otro que describa en forma completa y autónoma las normas especiales de exposición que deben aplicar las entidades no obligadas por la RT 26, como si el punto 17 no existiera.

5. Consideraciones finales

Por lo expuesto anteriormente, consideramos que la segunda parte de la RT 26 debería ser modificada del siguiente modo:

- a) en el punto 8, eliminar la referencia al material que acompaña a las NIIF pero no las integra;
- b) en el punto 9, establecer que, por aplicación de la NIC 1 (y no como un apartamiento a las NIIF), en los estados separados de una controladora:
 - 1) las participaciones en controladas que no deban ser clasificadas como *activos no corrientes mantenidos para disponibles para la venta* se midan con el método de la participación descrito en la NIC 28 y los mismos ajustes por consolidación que requiere la NIC 27;

2) las restantes participaciones en otras entidades se midan con las mismas reglas utilizadas para preparar los estados consolidados;

c) redactar el punto 19 de una manera clara, sin remisiones a incisos de otros puntos.

Por otra parte, la emisión de la RT 26 ha puesto en evidencia, una vez más, la falta de transparencia con que la FACPCE se maneja cada vez que ejecuta un proyecto de emisión de normas profesionales, cuestión a la que especialmente nos referimos en trabajo anterior³².

Como en otros casos:

a) el público no ha recibido información que le permitiera conocer las fechas de las reuniones del CECyT y de la Junta de Gobierno de la FACPCE en las que se trataron el P16RT, la RT 26 y sus antecedentes;

b) no se han publicado:

1) los fundamentos de las principales decisiones adoptadas a la hora de definir el contenido técnico de la RT 26;

2) las opiniones recibidas del público.

Esto, a pesar de la trascendencia que tiene el reemplazo total de las NCP que deberán aplicar los obligados por la RT.

Opinamos que la FACPCE debería haber informado, fundadamente:

a) si considera que la utilización de las NIIFM produce información de mayor, igual o menor calidad que la resultante de aplicar las NCP vigentes a la fecha;

b) qué otras ventajas y desventajas resultan de la adopción de las NIIFM;

c) por qué se concluyó que las ventajas superan a las desventajas;

d) qué razones adicionales a las indicadas en los incisos anteriores y a la inmersión de nuestro país en el proceso de globalización (referida en uno de los considerandos) se tuvieron en cuenta para decidir la adopción de las NIIFM;

e) por qué se dispusieron dispensas para las entidades que, con consentimiento de la CNV, aplican NC elaboradas por otros organismos de regulación o control;

g) por qué la obligatoriedad de aplicar las NIIFM alcanza únicamente a ciertas entidades;

h) por qué la actualización de las NCP argentinas originada en futuros cambios en las NIIF requiere la aplicación de un mecanismo de “endoso” (en lugar de ser automática);

i) qué alternativas se consideraron para la resolución del problema de los estados separados de las controladoras que presentan estados consolidados;

j) cuáles son, a juicio de la FACPCE, los méritos relativos de cada una de esas alternativas y por qué se eligió la que se incluyó en la RT;

k) qué consideraciones se tuvieron en cuenta para definir el calendario de vigencia de las nuevas normas;

l) por qué la RT prohíbe la aplicación anticipada de las NIIF:

³² *La transparencia en la emisión de normas contables: el caso argentino*, D&G. Profesional y Empresaria, número 95, págs. 755-765, agosto de 2007.

- 1) a los obligados a aplicarla;
 - 2) a las entidades que deseen aplicar las NIIFM voluntariamente;
- m) cuáles con las principales diferencias entre los contenidos del P16RT y la RT 26, así como las causas de las modificaciones;
- n) qué tratamiento se dio a las opiniones recibidas durante el período (que no fueran claramente inconducentes)³³.

Por lo expuesto, mantenemos nuestra idea de que la FACPCE debería, de una buena vez, definir políticas y procedimientos que den una transparencia aceptable al proceso de emisión de normas profesionales.

Esto, independientemente de la discusión que algún día debería efectuarse sobre la conveniencia o inconveniencia de que esa tarea permanezca a cargo de dicho organismo.

³³ Una de nuestras propuestas fue, justamente, la de publicar los fundamentos de la RT. No tuvimos éxito, pero se nos ha dicho que tal publicación se hará en un documento separado.